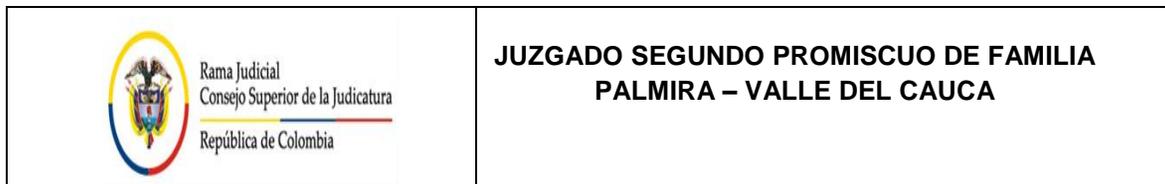


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, 13 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO SUSTANCIACION N° 65

Palmira, trece (13) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Revisado el presente expediente se observa, que a través del numeral octavo del Auto No. 385 del 25 de marzo del año 2022, no se ordenó realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G del proceso, a los señores Luis Eduardo, Luz Marina y Tamara Calderón, por cuanto no está acreditada la calidad de heredero, no obstante se ordenó la notificación de la existencia del proceso conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C G del Proceso, y/o artículo 8 Decreto 806 del año 2020, hoy Ley 2213 del año 2022, y se tiene que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, así las cosas teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 385 del 25 de marzo del año 2022.

2.- ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA.

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de junio del año 2023.
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ab85df927fcbaccd7bdb743b6ca528a04ca956c45b70571534cef5abd2ba75**

Documento generado en 13/06/2023 09:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>